

ESTATUTO
PARA UNA COMUNIDAD FEDERADA
VASCA
AL ESTADO FEDERAL ESPAÑOL

ESTATUTO PARA UNA COMUNIDAD FEDERADA VASCA AL ESTADO FEDERAL ESPAÑOL

PREÁMBULO

Basándose en la seguridad de que, “unida en la diversidad”, Europa va a brindar a los pueblos que la constituyen las mejores posibilidades de proseguir respetando los derechos de todos y conscientes de su responsabilidad con las generaciones futuras, las ciudadanas y los ciudadanos de Euskadi, en expresión de su derecho a decidir libre y democráticamente su futuro político, se proclaman, mediante este nuevo Estatuto, como Comunidad federada vasca dentro del Estado federal español.

Consciente de su patrimonio cultural y social, la Comunidad federada vasca se funda en los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad, y proclama como suyos los principios de la Democracia y el Estado de Derecho social y de la cultura, que a la vez garantice un desarrollo equilibrado y sostenible.

Además, otros principios que informan este nuevo Estatuto son los derivados del proceso constituyente europeo, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales, de las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El presente Estatuto, como resultado de la expresión de la voluntad democrática de la sociedad vasca, define sus instituciones y sus relaciones con el Estado español en un marco federal y de libre solidaridad con las restantes nacionalidades y regiones que lo componen. Esta solidaridad es la mejor expresión de los lazos de unión de todos los pueblos y ciudadanas y ciudadanos de la República federal española, los cuales tiene su origen en una historia, cultura y valores sociales compartidos.

Así pues la libre adhesión en el marco del Estado federal español supone la actualización de dichos valores y, en última instancia, el reconocimiento de que la preservación y fomento de lo común, junto con la asunción de las diferencias y la

propia convivencia, son principios básicos para la articulación de una sociedad democrática avanzada, abierta y plural.

TITULO PRELIMINAR FUNDAMENTOS DE LA COMUNIDAD FEDERADA VASCA

CAPITULO PRIMERO DEL FEDERALISMO DE LIBRE ADHESION

Artículo 1º. Comunidad federada vasca: del pacto federal y de su revisión.

1.- Las ciudadanas y los ciudadanos de Euskadi tienen derecho a decidir libre y democráticamente su futuro político.

2.- Mediante este Estatuto, y una vez que el mismo haya sido ratificada en referendun, Euskadi se asocia libremente al Estado federal español, en un marco de libre solidaridad con las restantes pueblos que lo componen, de acuerdo con la Constitución federal española y con el presente Estatuto, que es su norma jurídica suprema.

3.- La sociedad vasca podrá en todo momento, en el libre ejercicio de su derecho de autodeterminación, revisar el pacto federal de libre adhesión con el Estado español a que se refiere el apartado anterior. Mediante Ley del Parlamento vasco se

establecerá el procedimiento negociado que habrá de seguirse y la mayoría electoral precisa para el ejercicio de dicho derecho. Dicha mayoría electoral, en ningún caso, podrá ser inferior a la representada por la mayoría absoluta del censo total de votantes.

Artículo 2º. Institucionalización y principios de la Comunidad federada vasca.

Euskadi se constituye en una Comunidad que se rige por los principios propios del Estado social, democrático de Derecho y de cultura entre cuyos fines principales se encuentra el de fomentar una sociedad pacífica que practique la tolerancia, la justicia y la solidaridad. Todas sus instituciones servirán al bien común y tendrán, desde el respeto al pluralismo religioso, carácter laico.

Artículo 3º. Cooperación interregional europea.

Euskadi se declara partidaria de una Europa unida, nacida de la voluntad de las ciudadanas, de los ciudadanos y de los pueblos y Estados de Europa, sometida a los principios democráticos, sociales y federativos, así como al principio de subsidiariedad, que defiende la autonomía de las Regiones y que asegura la participación de éstas en las decisiones de la Unión Europea. Para ello Euskadi buscará la colaboración con otras regiones europeas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PODER Y DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS.

Artículo 4º. Legitimidad democrática del poder. Principio de transparencia.

1.- Euskadi es una Comunidad en la que el poder radica en sus ciudadanas y ciudadanos, los cuales manifiestan su voluntad mediante elecciones, referendos y otros instrumentos de democracia directa y participativa en los términos que legalmente se establezcan.

2.- La representación popular elegida por las ciudadanas y los ciudadanos, los órganos ejecutivos y los judiciales se constituirán como consecuencia de los resultados electorales, en que concurren los partidos políticos, las coaliciones electorales y las agrupaciones de electores, a los exclusivos efectos de cumplir con las finalidades atribuidos a tales órganos por este Estatuto.

3.- Mediante una Ley del Parlamento vasco se regulará el ejercicio del derecho a consulta en referendun. Podrán ser objeto del mismo todas las materias sobre las que, según este Estatuto, quepa la iniciativa legislativa popular. Se permitirá el referendun derogativo de leyes aprobadas por el Parlamento vasco.

4.- Por Ley del Parlamento vasco se garantizará el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi a una gestión transparente de los asuntos públicos para lo cual se reconocerá el derecho a obtener respuesta, en el plazo máximo de tres meses, de toda petición que puedan dirigir a cualquier poder público vasco.

Artículo 5º. Poderes públicos.

- 1.-** El poder legislativo corresponde a los representantes electos en las elecciones que se convoquen a tal fin de acuerdo con la ley.
- 2.-** El poder ejecutivo está en manos del Gobierno de Euskadi y de los organismos ejecutivos a él subordinados.
- 3.-** El poder judicial lo ejercen jueces independientes.

Artículo 6º. Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas.

- 1.-** Los derechos y deberes fundamentales de las ciudadanas y de los ciudadanos de Euskadi son los reconocidos en la Constitución federal española, en los tratados de la Unión Europea y en los tratados internacionales.
- 2.-** Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:
 - a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas.
 - b) Quedarán sometidos al Derecho y al imperio de la Ley.
 - c) Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
 - d) Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el pleno empleo y el desarrollo económico justo y sostenible.
 - e) Tomarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean efectivas y reales.
 - f) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social del Euskadi.
 - g) Llevarán a cabo una gestión transparente y de calidad de los servicios públicos justificando en todo momento el interés general que se pretende atender con los mismos.

CAPITULO TERCERO DE LOS ELEMENTOS TERRITORIALES DE LA COMUNIDAD FEDERADA VASCA

Artículo 7º. Territorios: Relaciones con la Comunidad Foral de Navarra y con los Territorios vascos ubicados en el Estado francés.

- 1.-** Araba, Gipuzkoa, y Bizkaia, así como la Comunidad Foral de Navarra o Nafarroa y los territorios del País Vasco-francés o Iparralde, tienen derecho a vincularse a la Comunidad Federada Vasca.

2.- El territorio de Euskadi quedará integrado por los Territorios Históricos que coinciden con las actuales provincias de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia

3.- Si en el ejercicio de su voluntad los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Federada vasca y los de la Comunidad Foral de Navarra decidieran libremente vincularse o conformar un marco político común, se establecerá de mutuo acuerdo el proceso de negociación que articule, en su caso, el nuevo marco de organización y relaciones políticas con el Estado federal español, sin perjuicio de su ratificación por las instituciones y la ciudadanía de ambas Comunidades.

4.- En el marco europeo Euskadi propiciará la firma de los Convenios y Tratados que sean precisos para que los territorios vascos ubicados en el Estado federal español y en el Estado francés, puedan utilizar la normativa europea sobre cooperación transfronteriza a fin de potenciar los lazos históricos, económicos, sociales y culturales existentes entre ellos, incluida la capacidad de establecer instrumentos de cooperación a nivel municipal y territorial desde el respeto a la voluntad de las respectivas ciudadanías.

5.- Euskadi impulsará todos los medios democráticos y legales a su alcance, especialmente los contemplados en el artículo 14.4 para establecer todo tipo de vínculos tanto con Nafarroa como con los territorios vascos situados en el Estado francés o Iparralde. En particular se fomentará el funcionamiento de un órgano de colaboración con dichos territorios que atienda las necesidades comunes de toda Euskal-Herria.

Artículo 8º. Enclaves territoriales.

Podrán agregarse a Euskadi otros territorios o municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro del territorio de la misma, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, y que se oiga a la Comunidad o Provincia a la que pertenezcan administrativamente los Territorios o Municipios a agregar.
- b) Caso de que la Comunidad o Provincia a la que pertenezcan los citados Territorios o Municipios a agregar niegue su aprobación a la misma deberá constituirse, en el plazo de seis meses desde la emisión de dicha negativa, una Comisión Mixta entre la Comunidad o Provincia afectada y Euskadi para encontrar una solución negociada a la controversia incluyendo en su caso la determinación de las compensaciones económicas, servicios, medios materiales, humanos, obligaciones que hayan de recibir o atribuirse a la citada Comunidad o Provincia a la que pertenecen los Municipios así como el resto de cuestiones que se deriven de este proceso, inclusive el

alcance de una posible propuesta por parte de la Comunidad o Provincia afectados que, de ser aceptada por mayoría de los votos válidos emitidos de la población de los municipios afectados, dejaría sin efecto el proceso regulado en este artículo.

- c) En caso de que el citado proceso no hubiere quedado sin efecto, conforme lo establecido en el párrafo anterior, en el plazo de doce meses desde la constitución de la Comisión o desde el requerimiento fehaciente que una de las partes hiciera a la otra para la constitución de la misma, la propuesta de agregación a Euskadi será sometida a referendum de la población de los municipios afectados quedando aprobada si recibiese la mayoría de los votos válidos emitidos.

En este caso las partes afectadas fijarán en la citada Comisión la cuantía de las compensaciones económicas que hayan de abonarse como consecuencia de la agregación a Euskadi. Si pasados seis meses, desde el referendum a que se refiere el apartado anterior, no se hubiera podido llegar a un acuerdo sobre el importe de las mismas el Tribunal Constitucional federal procederá a fijar definitivamente, y en un plazo no superior a seis meses, la cuantía de tales compensaciones económicas.

- d) Que lo aprueben el Parlamento de Euskadi y posteriormente las Cortes Generales del Estado federal español.

CAPITULO CUARTO DE OTROS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD FEDERADA VASCA

Artículo 9º. Ciudadanía vasca.

1.- Serán ciudadanas y ciudadanos vascas y vascos quienes, ostentando previamente la ciudadanía comunitaria conforme a los Tratados de la Unión Europea, tengan la vecindad administrativa, de acuerdo con las leyes del Estado federal español, en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de Euskadi. Igualmente tendrán la condición de ciudadanas y ciudadanos vascas y vascos todas las personas residentes extracomunitarios titulares de un Permiso de Residencia, emitido conforme lo que disponga en su caso la normativa comunitaria, que tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad federada vasca.

2.- Nadie podrá ser privado de su ciudadanía vasca mientras reúna los requisitos exigidos en el apartado anterior. La condición de ciudadana y ciudadano vasca y vasco se acreditará mediante un carnet emitido por la Administración vasca que servirá para acceder a todos sus servicios públicos. Dicho carnet en ningún caso

eximirá de la obligación de obtener el documento que acredite la nacionalidad española de conformidad con las leyes del Estado federal español.

3.- La ciudadanía vasca ejerce sus derechos mediante su participación en elecciones, iniciativas legislativas, consultas populares, plebiscitos, referendos, así como en otros instrumentos de democracia directa y participativa que se articulen a nivel local, foral, de toda la Comunidad y federal.

4.- Las ciudadanas y ciudadanos vascas y vascos residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven su ciudadanía comunitaria.

5.- Todos los ciudadanos y ciudadanas comunitarios y comunitarias, y en especial los que ostenten la nacionalidad española, tienen los mismos derechos y deberes que las ciudadanas y ciudadanos vascas y vascos salvo aquellos que exijan previamente ostentar la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de Euskadi.

Artículo 10º. De otras instituciones de la Comunidad Federada vasca.

1.- Cada uno de los Territorios Históricos que integran Euskadi podrán, en el seno del mismo, conservar, o en su caso establecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno, sin perjuicio de la autonomía de los Municipios del País Vasco que este Estatuto reconoce y garantiza para la gestión de los intereses públicos municipales y la administración de sus recursos.

2.- Mediante Ley se garantizará un estatuto local específico para las grandes áreas urbanas donde se encuentran las capitales de los tres Territorios Históricos

Artículo 11º. Principios rectores de la vida económica y social.

La vida económica y social de la Comunidad Federada vasca se regirá por los siguientes principios:

- a) Toda la riqueza de Euskadi en sus distintas formas y sea cual sea su titularidad esté subordinada al interés público.
- b) Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica, así como su competencia en el control y regulación del mercado, dentro del marco de una economía social orientada a la satisfacción y bienestar de las y los ciudadanos.
- c) Los poderes públicos vascos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán fórmulas económicas cooperativas y éticas. En especial establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

- d) Se impulsará un modelo de desarrollo ambientalmente sostenible basado en el pleno empleo, la redistribución de la renta, y la garantía de acceso de todas las personas a un sistema público de salud y enseñanza de calidad.
- e) Los poderes públicos vascos garantizarán el control de la Administración sobre el sector energético y las infraestructuras del transporte, las comunicaciones, los medios de transporte colectivo y las redes de abastecimiento.
- f) Se garantizará una renta de ciudadanía como instrumento básico de justicia y solidaridad en el marco de un modelo de sociedad del Bienestar que reconoce y garantiza el acceso de toda la ciudadanía a los recursos y servicios sociales como un derecho básico y de cobertura social.
- g) Todos los ciudadanos y ciudadanas vascos y vascas habrán de disponer de instrumentos públicos que garanticen su acceso a una vivienda digna.
- h) Se establecerán mecanismos que garanticen la igualdad entre hombres y mujeres.
- i) Se procurará la cohesión y equilibrio territorial.
- j) Se establecerá una política de cooperación al desarrollo.
- k) Se promoverán por las instituciones vascas la tolerancia, los valores democráticos y la calidad de vida ciudadana.
- l) Se establecerá un auténtico estado de la cultura.

Artículo 12º. Capitalidad.

La designación de la sede de las Instituciones comunes de Euskadi se hará mediante Ley del Parlamento vasco y dentro del territorio de la Comunidad.

Artículo 13º. Símbolos.

1.- La bandera de Euskadi, o ikurriña, es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.

2.- Asimismo, se reconocen como oficiales las banderas y enseñas de la Unión Europea, de la República española compuesta de tres franjas horizontales de color rojo, amarillo y morado, en este caso en los términos establecidos en la legislación federal, así como las de los Territorios Históricos y las de los Municipios que integran Euskadi.

Artículo 14º. Idiomas.

1.- El euskera y el castellano, como lenguas de los vascos y vascas, tendrán carácter de lengua oficial en Euskadi y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2.- Las Instituciones Comunes de Euskadi, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su

carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3.- La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

4.- Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, Euskadi podrá celebrar, previa autorización del Parlamento vasco, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

5.- Por ser el euskera parte integrante del patrimonio cultural común del Estado federal español, sus poderes públicos fomentarán su conocimiento en todo su territorio y especialmente su presencia en todos los documentos oficiales e instituciones del Estado federal español, en la enseñanza y en los medios de comunicación de ámbito extracomunitario vasco.

TITULO I DE LAS COMPETENCIAS DE EUSKADI

CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 15º. Principios básicos.

Las relaciones entre Euskadi y el Estado federal español, en el ejercicio de las respectivas competencias atribuidas por la Constitución y el presente Estatuto, se fundamentarán en los principios de lealtad institucional, subsidiariedad, cooperación y colaboración.

Artículo 16º. Tipos de competencias.

1.- La definición de una competencia como exclusiva, de conformidad con la Constitución federal española y el presente Estatuto, implicará, en principio, que la Institución que la tenga atribuida ostentará sobre la correspondiente materia todas las potestades legislativas y ejecutivas precisas para garantizar un adecuado servicio a las ciudadanas y a los ciudadanos; sin perjuicio del respeto a los principios generales establecidos por la normativa internacional y de la aplicación de la normativa comunitaria. El uso por el Estado federal español de las atribuciones reconocidas en los apartados segundo y tercero del artículo 19 no alterará el régimen de competencias exclusivas reconocidas a Euskadi por este Estatuto, de conformidad con la Constitución federal española.

2.- El resto de competencias tendrán carácter de compartidas, disponiendo en dicho caso Euskadi y el Estado federal español de potestades legislativas y de ejecución sobre las materias en cuestión en los términos establecidos por la Constitución federal española, el presente Estatuto y la normativa internacional y comunitaria que resulte de aplicación.

Artículo 17.º. Principio de subsidiariedad.

La Administración de Euskadi será la única competente para ejecutar en su territorio tanto las competencias propias de la Comunidad Federada vasca, como las del Estado federal español que no tuvieran el carácter de exclusivas, según el apartado primero del artículo 19. No obstante lo anterior, la Administración de Euskadi también ejecutará en su territorio las competencias exclusivas del Estado federal español cuando así se establezca expresamente en este Estatuto y en la Constitución federal española.

CAPITULO SEGUNDO CLAUSULAS ESPECIALES

Artículo 18.º. Competencias de Euskadi.

1.- Corresponderá en exclusiva a la Comunidad federada vasca todo tipo de competencias, incluso las que se generen como consecuencias de los avances tecnológicos, sociales o de cualquier tipo que no pudieron ser previstos al aprobarse la presente norma. El ejercicio de competencias no previstas en este Estatuto se comunicará al Estado federal español a los meros efectos de facilitar su implantación por parte de otras Comunidades federadas. A los meros efectos ilustrativos se señalan en el Protocolo Adicional de este Estatuto las competencias que, de conformidad con el mismo, se atribuyen a la Comunidad federada vasca.

2.- Corresponderá a la Comunidad federada vasca, en el ámbito de sus competencias, la trasposición y cumplimiento de cuantas obligaciones se deriven de los Tratados internacionales y de la normativa comunitaria.

Artículo 19.º. Competencias exclusivas del Estado federal español.

1.- En el marco del pacto político que fundamenta el presente Estatuto, el Estado federal español dispondrá en Euskadi de competencias exclusivas en las siguientes materias:

- a) Garantía del cumplimiento efectivo, en todo el territorio federal y para todos sus habitantes, de los derechos y deberes referidos en apartado número 1 del artículo 6. Dicha competencia se ejercerá exclusivamente mediante la Administración federal de Justicia.
- b) Defensa, en su caso, conforme lo establecido en la normativa europea.

- c) Nacionalidad.
- d) Emigración, inmigración y derecho de asilo sin perjuicio de la ejecución de la normativa comunitaria que pueda corresponder a las instituciones vascas.
- e) Ordenación general de la economía y sistema financiero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25.
- f) Sistema monetario conforme lo establecido en la normativa de la Unión Europea.
- g) Representación diplomática internacional, excepción hecha de lo dispuesto en los artículos 20 y 21.
- h) Administración federal de Justicia en los términos regulados en los Capítulos Tercero y Sexto del Título II del presente Estatuto. A estos efectos podrá dictar unos principios procesales comunes para todo el Estado federal español.
- i) Policía Judicial de la Administración federal de Justicia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 43.2.
- j) Hacienda y Deuda de la Administración federal.
- k) Bienes y derechos del patrimonio propio.
- l) Legislación laboral, de protección social y Agencia Federal de la Seguridad Social con las limitaciones establecidas en los artículos 22 y 23.
- m) Organización y personal de la Administración federal.
- n) Medios de comunicación federales.
- o) Convocatoria de elecciones generales y referendos a nivel federal.
- p) Marina Mercante, abanderamiento de buques y matriculación de aeronaves; control del espacio aéreo.
- q) Pesas y medidas, contraste de metales y determinación de la hora oficial sin perjuicio de la ejecución de la normativa estatal y comunitaria que pueda corresponder a las instituciones vascas.
- r) Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

2.- Igualmente el Estado federal español será competente para garantizar el cumplimiento efectivo en todo su territorio de cuantas obligaciones y disposiciones se deriven tanto de los Tratados y Convenios Internacionales, suscritos por el Estado federal español, como de la normativa de la Unión Europea. A tales efectos se podrán constituir las oportunas Agencias y Entes federales así como dictar la oportuna legislación mercantil, penal, penitenciaria, civil, procesal y sectorial en los términos que se establezcan en la Constitución federal española.

La competencia a que se refiere este apartado cesará en el momento que dichas obligaciones y disposiciones hayan sido incorporadas en su ordenamiento jurídico por la Comunidad Federada Vasca en el marco de sus competencias.

3.- En todo caso el Estado federal español tendrá las competencias precisas para garantizar la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales y la libertad de establecimiento en todo el territorio del Estado. A tales efectos podrá dictar la oportuna legislación mercantil, penal, penitenciaria, civil, procesal y sectorial en los términos que se establezcan en la Constitución federal española y en la normativa europea.

Artículo 20º. Relaciones exteriores. Colaboración con otras Comunidades.

1.- La Comunidad Federada vasca podrá celebrar Tratados y Convenios Internacionales en materias de su competencia. En especial podrán llevarse a cabo los programas y acuerdos precisos para el desarrollo de una política vasca propia en materia de cooperación al desarrollo. De todos los Tratados y Convenios internacionales que Euskadi rubrique se dará cuenta al Estado federal español, a través del Senado, con anterioridad a su celebración.

2.- Para la ejecución extraterritorial de sus competencias la Comunidad federada vasca podrá disponer en el extranjero de oficinas de representación en coordinación con la representación diplomática y consular del Estado federal español.

3.- Euskadi también podrá celebrar todo tipo de convenios y acuerdos de colaboración, en materias de su competencia exclusiva, con otras Comunidades del Estado. De dichos convenios se dará cuenta al Estado federal español.

Artículo 21º. Relaciones con Europa.

1.- La Comunidad federada vasca, y las demás Comunidades del Estado, representarán al Estado federal español ante las instituciones de la Unión Europea, en las materias de su competencia exclusiva, conforme el procedimiento que se establezca en el Senado. Dicho procedimiento garantizará especialmente a Euskadi este derecho en materia fiscal.

2.- Igualmente se garantizará por la legislación federal la participación efectiva de Euskadi, y para las materias que no fueran de su competencia exclusiva, tanto en la formación de la voluntad del Estado español ante la Unión Europea como en las delegaciones del Estado federal español en el Consejo de Ministros de la Unión Europea.

3.- El Estado federal español y las instituciones vascas arbitrarán los mecanismos precisos para garantizar, en el marco de la normativa comunitaria, el acceso de Euskadi a las instancias judiciales de la Unión Europea y la distribución de los diferentes fondos comunitarios.

Artículo 22º. Competencias en materia laboral.

1.- La República española podrá dictar normas laborales para establecer los criterios de representatividad sindical para la negociación colectiva de ámbito federal. Igualmente podrá dictar la legislación laboral precisa para garantizar tanto un funcionamiento solidario del mercado de trabajo en todo el territorio federal que establezca un estatuto jurídico de protección de los derechos de las trabajadoras y de los trabajadores indisponible a cualquier tipo y ámbito de negociación colectiva, como el régimen jurídico de Seguridad Social que se regula en el artículo 23.

2.- La negociación colectiva de ámbito vasco únicamente podrá disponer y modificar lo convenido, en su caso, en la negociación colectiva de ámbito federal para mejorar las condiciones sociales y laborales de los trabajadores y las trabajadoras de Euskadi.

3.- La negociación colectiva de ámbito federal únicamente podrá disponer y modificar lo convenido, en su caso, en la negociación colectiva de ámbito vasco para mejorar las condiciones sociales y laborales de los trabajadores y las trabajadoras de Euskadi.

4.- Mediante Ley del Parlamento Vasco se regularán, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral federal, los casos en que se entenderán mejoradas las condiciones sociales y laborales de los trabajadores y las trabajadoras de Euskadi a los efectos de determinar la prevalencia de la negociación colectiva de ámbito vasco o de ámbito federal.

Artículo 23º. Seguridad Social.

1.- La Seguridad Social se constituirá en una agencia federal de conformidad con una Ley aprobada en las Cortes Generales. Dicha agencia será el instrumento básico de un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos y ciudadanas que garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

2.- El organismo a que se refiere el apartado anterior recibirá las cotizaciones satisfechas en todo el territorio del Estado federal español por los empresarios y las empresarias y por los trabajadores y las trabajadoras. Se garantizará la participación en el mismo de las ciudadanas y ciudadanos, de los Sindicatos y de las Agrupaciones empresariales.

3.- En el caso de que una Ley federal permitiera de forma transitoria el uso de los fondos de reserva de la agencia federal de la Seguridad Social para fines ajenos a su objeto propio, la Comunidad Federada vasca participará en las decisiones que se adopten sobre el destino de dichos recursos, y en general en el órgano de gobierno de dicha agencia federal, con un voto proporcional a su población y a las aportaciones que sus ciudadanas y ciudadanos hagan a la caja de la Seguridad Social.

En todo caso las decisiones del órgano de gobierno de la agencia federal de la Seguridad Social carecerán de validez si no fueran aprobadas por la mayoría simple de Comunidades que participen en el mismo.

4.- En las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior, Euskadi podrá exigir la inversión en su territorio de los citados fondos, siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas establecidas por dicha agencia federal para el conjunto de sus inversiones y los derechos de las trabajadoras y trabajadores.

5.- Los organismos correspondientes de la agencia federal de la Seguridad Social ostentarán la Alta Inspección sobre las inversiones a que se refiere el apartado anterior las cuales ejercerá periódicamente.

6.- En todo caso corresponderá a Euskadi el desarrollo normativo de la legislación que federalmente se establezca al efecto de lo dispuesto en este artículo y la ejecución de la misma, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma. No obstante lo anterior Euskadi podrá establecer, mediante Ley del Parlamento vasco, un recargo sobre las cotizaciones sociales fijadas a nivel federal en materia de Seguridad Social con el exclusivo fin de mejorar la cohesión y el bienestar del conjunto de la ciudadanía.

También corresponderá a la Comunidad Federada vasca la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, lo cual implicará, al menos, la posibilidad de gestionar las oficinas recaudatorias de la Agencia Federal de la Seguridad Social en Euskadi, previo acuerdo con la misma y con uso, en todo caso, de los símbolos federales propios de la citada Agencia Federal junto con los símbolos que establezca a este efecto el Gobierno vasco. En el acuerdo entre ambas instituciones se establecerá las consecuencias económicas del mismo.

Igualmente, y previo el acuerdo y empleo de los símbolos a que se refiere el apartado anterior, la Comunidad Federada vasca podrá gestionar los oportunos servicios públicos de empleo, formación y prevención de riesgos laborales.

De conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, Euskadi podrá garantizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado federal español la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Artículo 24º. Ordenación general de la Economía.

1.- Corresponderá al Estado federal español, de forma compartida con Euskadi, la ordenación y planificación de la actividad económica en la Comunidad federada vasca.

2.- No obstante lo anterior, únicamente por Ley de Parlamento vasco se podrá reservar al sector público vasco recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y, asimismo, acordar la intervención de empresas cuando así lo exija el interés general.

3.- El Estado federal español arbitrará los mecanismos oportunos que permitan la participación de Euskadi en la planificación de la actividad económica de ámbito supraterritorial.

4.- Las instituciones vascas participarán, asimismo, en la gestión del sector público federal en su ámbito territorial y designará, de común acuerdo con el Estado federal

español, sus propios representantes en los organismos económicos, órganos de control y consultivos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado federal español y, en su caso, de la Unión Europea cuya competencia o influencia se extienda al ámbito territorial de Euskadi.

5.- Las Instituciones vascas crearán un organismo encargado de la defensa de la competencia en su territorio, que se coordinará con el Tribunal Federal de Defensa de la Competencia del Estado, y un Consejo Económico y Social vasco. Ambos organismo se regularán mediante una Ley aprobada por el Parlamento vasco.

25º. Sistema financiero vasco.

1.- Corresponderá con carácter exclusivo a las Instituciones de Euskadi la regulación y supervisión del sistema financiero vasco, en el marco de la legislación mercantil del Estado federal español y de la Unión Europea relativos a la ordenación del crédito, banca y seguros.

2.- Euskadi participará y designará, de común acuerdo con el Estado federal español, sus propios representantes en los organismos de control del sistema financiero federal y, en su caso, de la Unión Europea cuya competencia o influencia sea extienda al ámbito territorial de Euskadi.

TITULO II DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRELIMINAR ESTRUCTURA BÁSICA

Artículo 26º. Poderes de la Comunidad federada vasca.

1.- Los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lehendakari y del Poder Judicial autónomo vasco.

2.- Los Territorios Históricos conservarán y organizarán sus instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el apartado número 1 del artículo 10º del presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

DEL PARLAMENTO VASCO

Artículo 27º. Funciones básicas y naturaleza.

- 1.-** El Parlamento vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello, sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.
- 2.-** El Parlamento vasco es inviolable.

Artículo 28º. Composición y régimen de elección.

- 1.-** El Parlamento vasco estará integrado por total de setenta y cinco parlamentarias y parlamentarios. En cada elección se elegirán en cada Territorio Histórico trece parlamentarias y parlamentarios por sufragio universal, libre, directo y secreto por los y las votantes de cada uno de ellos más otros treinta y seis parlamentarias y parlamentarios mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto distribuyéndose su número entre cada Territorio Histórico de forma proporcional a su población.
- 2.-** La circunscripción electoral para la elección de las parlamentarias y los parlamentarios que corresponden por igual a Araba, Bizkaia y Gipuzkoa será la del correspondiente Territorio Histórico. La elección de los restantes se realizará mediante la configuración de Euskadi en una circunscripción electoral única.
- 3.-** La elección se verificará en cada una de las circunscripciones referidas en el apartado anterior atendiendo a criterios de representación proporcional.
- 4.-** El Parlamento vasco será elegido por un periodo de cuatro años. El Lehendakari podrá disolver anticipadamente el Parlamento, convocando nuevas elecciones, antes del vencimiento de dicho plazo en los términos que legalmente se establezcan.
- 5.-** Una Ley electoral del Parlamento vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen en su ámbito territorial.
- 6.-** Los miembros del Parlamento vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante el periodo de su mandato las parlamentarias y los parlamentarios gozarán asimismo de inmunidad no pudiendo ser detenidas y detenidos ni retenidas ni retenidos sino en caso de flagrante delito.

En todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Euskadi. Fuera del ámbito territorial del mismo, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo federal.

Las parlamentarias y los parlamentarios no podrán ser inculcados ni procesados ni procesadas sin la previa autorización del Parlamento.

Artículo 29º. Organización y funcionamiento.

1.- El Parlamento elegirá entre sus miembros un presidente, una Mesa y una Diputación Permanente funcionará en pleno y Comisiones.

El Parlamento fijará su Reglamento interno que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros. Dicho Reglamento tendrá rango de Ley y no podrá ser modificado por el Poder Judicial al margen de los procedimientos legalmente establecidos. El Parlamento aprobará su presupuesto y el Estatuto de su personal.

2.- Los períodos ordinarios de sesiones durarán el periodo establecido al efecto por el Reglamento del Parlamento vasco.

3.- La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con un Orden del Día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

4.- La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las instituciones representativas a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto, en los términos establecidos por la Ley. Los miembros del Parlamento podrán, dependiendo de los casos de forma individual o a título colectivo, tanto en Pleno como en Comisiones, formular preguntas, peticiones de información documentada, interpelaciones, proposiciones no de ley y proposiciones de ley en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5.- La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley, que hayan de ser tramitadas por el Parlamento vasco, se regulará por éste mediante Ley.

Dicha Ley en ningún caso podrá exigir, para la aceptación a trámite de la iniciativa legislativa popular, un número de firmas superior a las de veinte mil ciudadanas y ciudadanos y garantizará, en todo caso, la participación en el correspondiente debate parlamentario de un representante de la iniciativa popular. Ninguna competencia o materia, incluida la relativa a la reforma de este Estatuto, quedará excluida de la iniciativa legislativa popular.

Se admitirán las iniciativas legislativas que tengan por objeto derogar o dejar sin efecto cualquier Ley en vigor aprobada por el Parlamento vasco.

El representante de la iniciativa legislativa popular podrá retirarla de su tramitación en el Parlamento en el caso de que la misma corriese el riesgo, a juicio de sus promotores, de ser desnaturalizada.

6.- Mediante Ley del Parlamento vasco se regulará el derecho de la ciudadanía vasca a exigir, una vez transcurrida la mitad de la correspondiente legislatura, la responsabilidad del Gobierno vasco mediante la adopción de una moción de censura, que deberá ser respaldada por la mayoría absoluta de la Cámara. Dicha Ley en ningún caso podrá exigir, para la aceptación a trámite de la exigencia de responsabilidad del Gobierno, un número de firmas superior a las de veinte mil ciudadanas y ciudadanos vascas y vascos y garantizará, en todo caso, la participación en el correspondiente debate parlamentario de una o de un representante de la iniciativa popular.

De no aprobarse la moción de censura promovida por la iniciativa popular no podrá presentarse otra del mismo carácter durante el resto de la legislatura. En todo lo no previsto para esta figura se aplicará la regulación establecida por la Ley del Gobierno, o normativa que la sustituya, en relación con la moción de censura de iniciativa parlamentaria.

7.- Mediante Ley del Parlamento vasco se garantizará la aplicación de iniciativas populares, como las reguladas en los dos apartados anteriores, tanto en el ámbito local como en el foral.

8.- Las Leyes del Parlamento vasco serán promulgadas por el Lehendakari, el cual ordenará la publicación de las mismas en el "Boletín Oficial del País Vasco" en el plazo de quince días de su aprobación y en el "Boletín Oficial de la República federal española". A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del País Vasco".

Artículo 30º. Otras funciones.

Corresponde además al Parlamento Vasco:

- a) Elegir todos los Senadores y Senadoras de designación parlamentaria que hayan de representar a Euskadi en el Senado federal español mediante el procedimiento que al efecto se señale en una Ley del propio Parlamento vasco.

De establecerse en la legislación electoral federal la elección de algún número de Senadoras y de Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los votantes, la ciudadanía vasca elegirá los suyos y las suyas mediante la realización de comicios específicos, configurándose Euskadi al efecto en una circunscripción electoral única. Los senadores y las senadoras elegidas directamente por el electorado necesariamente habrán de quedar adscritos al grupo territorial vasco del Senado federal español.

- b) Designar los magistrados y magistradas cuya nombramiento corresponda a Euskadi en el Tribunal Constitucional federal español de acuerdo con lo establecido por una Ley aprobada en el Senado federal español.
- c) Designar los y las representantes cuyo nombramiento corresponda a Euskadi en el Banco del Estado federal español y otras organizaciones federales de supervisión financiera, en el Consejo General del Poder Judicial federal español, en el Tribunal federal de Cuentas español, en el Consejo Económico y Social federal español, en la Agencia Tributaria federal española, en la Comisión federal española del Mercado de Valores, en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la Agencia federal española de Protección de Datos, en la Agencia federal española de Medio Ambiente, en el Consejo de la Radio y Televisión Públicas federales españolas y en cuantos órganos federales venga determinados en este Estatuto por la correspondiente Ley aprobada en el Senado.
- d) Solicitar del Gobierno del Estado federal español la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa de las Cortes Generales una proposición de ley, delegando ante dichas Cámaras a los miembros del Parlamento vasco encargados de su defensa.
- e) Interponer recursos y promover otros actos procesales ante el Tribunal Constitucional federal.
- f) Ratificar cuantos Convenios Internacionales sean suscritos por Euskadi.
- g) Prestar el consentimiento de Euskadi a las reformas de la Constitución federal española.
- h) Delegar temporalmente, en el Estado federal español aquellas competencias que, conforme a este Estatuto, corresponden a Euskadi. Esta delegación deberá justificarse en razones de interés público y estar sometida siempre a un plazo limitado.

CAPITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO VASCO Y DEL LEHENDAKARI

Artículo 31º. Naturaleza y funciones.

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

Artículo 32º. Organización.

1.- Las atribuciones del Gobierno y su organización, basada en su Lehendakari y Consejeros y Consejeras, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento.

2.- El derecho de gracia corresponde al Gobierno.

Artículo 33º. Régimen de cese.

1.- El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento en el caso de pérdida de la confianza Parlamentaria o por dimisión, o fallecimiento de su Lehendakari.

2.- El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 34º. Régimen de responsabilidad.

1.- El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.

2.- El Lehendakari y los demás Consejeros y Consejeras del Gobierno, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de Euskadi, no podrán ser detenidos y detenidas ni retenidos ni retenidas sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Euskadi. Fuera del ámbito territorial del mismo, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante el Tribunal Supremo federal.

Artículo 35º. El Lehendakari.

1.- El Lehendakari será designado de entre sus miembros por el Parlamento vasco. De su nombramiento se dará cuenta al Presidente de la República federal española.

2.- El Lehendakari designa y separa las Consejeras y los Consejeros del Gobierno, dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación de Euskadi y la ordinaria del Estado federal español en este territorio.

3.- El Parlamento vasco determinará por Ley la forma de elección del Lehendakari y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL AUTÓNOMO VASCO

Artículo 36º. Ámbito y órganos.

1.- La organización judicial del País Vasco culminará en el Tribunal Superior de Euskadi con competencia en todo el territorio de la Comunidad federada vasca y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales incluyendo los recursos de casación en todos los órdenes jurisdiccionales

2.- La Justicia corresponde al pueblo, la cual se administra mediante Jueces integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

3.- Mediante ley se garantizará el ejercicio de la acción popular y la participación del pueblo en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado. Por Ley del Parlamento vasco podrá autorizarse la elección popular de determinados Jueces y Jueces de primera instancia.

4.- Las Jueces y los Jueces no podrán ser separados, suspendidos y trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley. La ley determinará su régimen de incompatibilidades.

5.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Artículo 37º. Obligación de cumplir las resoluciones judiciales.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y de las Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 38º. Justicia Gratuita. Defensor Público.

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Dichas personas serán asistidas por un defensor público cuyo estatuto será establecido por una Ley del Parlamento vasco.

Artículo 39º. Procedimiento y garantías.

1.- Las actuaciones judiciales serán públicas.

2.- El procedimiento será predominante oral, sobre todo en materia criminal.

3.- Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

4.- Se garantiza el derecho de la ciudadanía a un proceso sin dilaciones indebidas, especialmente en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En dicho orden la Administración deberá reembolsar a los ciudadanos y ciudadanas las costas y gastos procesales sufridos por aquellos y aquellas en los procesos en que obtengan una Sentencia estimatoria de sus pretensiones.

Artículo 40º. Responsabilidad de la Administración Judicial.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo de dicha Administración, conforme a la ley.

Artículo 41º. Gobierno de los Jueces. Administración de Justicia.

1.- Mediante ley se determinará la constitución, funcionamiento y gobierno del Poder Judicial en Euskadi así como el estatuto jurídico de los Jueces y de las Jueces, que formarán un único cuerpo de conformidad con la Ley del Poder Judicial federal español, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2.- El órgano supremo de gobierno del Poder Judicial autónomo vasco será un Consejo de Gobierno de los Jueces. Mediante Ley se establecerá el régimen de nombramiento por el Parlamento vasco de sus miembros y sus funciones y, en general, su régimen jurídico. A tal efecto dicha Ley garantizará la presencia en el Consejo de Gobierno de los Jueces de agentes implicados en la Administración de Justicia, especialmente de asociaciones de consumidores y usuarios, y no sólo de profesionales del Derecho.

3.- El Consejo de Gobierno de los Jueces desarrollará sus competencias en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial del Estado federal español. En ningún caso se atribuirán sus funciones a un órgano de gobierno de un Tribunal o Sala.

Artículo 42º. Tribunal Superior de Justicia de Euskadi y Tribunal Supremo.

1.- El Tribunal Superior de Justicia de Euskadi es el órgano jurisdiccional superior de todos los órdenes jurisdiccionales en materias de competencia exclusiva de Euskadi, en los términos regulados en Capítulos Tercero y Sexto de este Título II.

2.- En materias propias de competencia del Estado federal español, y sin perjuicio de lo previsto en materia de garantías constitucionales, las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Euskadi podrán ser objeto de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo federal español, únicamente de resultar aplicables normas internacionales, del Derecho federal o comunitario europeo. Mediante Ley federal se establecerán las características y requisitos de dicho recurso de casación. Igualmente

el Tribunal Supremo federal español será competente para conocer de los conflictos de jurisdicción y competencia entre los órganos judiciales de Euskadi y los demás del Estado federal español.

En ningún caso dispondrá de jurisdicción en Euskadi la Audiencia Nacional u órgano que la sustituya en el ámbito del Poder Judicial del Estado federal español.

3.- Mediante una ley federal española se establecerá el marco de cooperación de la Administración de Justicia vasca con la Administración de Justicia federal española.

Artículo 43º. Ministerio Fiscal y Policía Judicial vasca.

1.- La ley regulará el Estatuto del Ministerio Fiscal vasco cuya misión primordial será promover la acción de la Justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos, de la legalidad y del interés público tutelado por ésta. En todo caso, el Fiscal General de la Comunidad Federada vasca será nombrado por el Parlamento vasco. Sólo éste podrá instar de dicho Fiscal General la adopción de las acciones legales en aquellos casos que considere oportuno. Su gobierno en ningún caso quedará sometido al control del Ejecutivo.

2.- La policía de Euskadi o Ertzaintza tendrá en todo caso el carácter de Policía Judicial, de acuerdo con lo que establezca la Ley del Parlamento vasco, para la protección y salvaguardia de los derechos fundamentales de toda la ciudadanía vasca y la protección de sus bienes. En los supuestos de delitos de terrorismo o de ámbito supracomunitario, la Ertzaintza podrá recabar la colaboración de la Policía del Estado federal español aunque en este caso la misma no actúe con el carácter de Policía Judicial. A estos efectos una Junta de Seguridad garantizará la coordinación entre ambas Policías.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INSTITUCIONES DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 44º. Territorios Históricos.

1.- Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2.- En todo caso tendrán competencias exclusivas dentro de sus respectivos territorios, en las siguientes materias:

- a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones.
- b) Elaboración y aprobación de sus Presupuestos.

- c) Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal para que no excedan los límites de cada territorio histórico.
- d) Régimen de los bienes forales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.
- e) Régimen electoral municipal.
- f) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto o que les sean transferidas de forma excepcional por el Parlamento vasco mediante Ley.

3.- Les corresponderá, asimismo, el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento vasco señale.

4.- Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional a cuyo fin cada uno de ellos se configurará en una circunscripción electoral única.

Artículo 45º. Municipios vascos.

Mediante Ley del Parlamento vasco se regulará el régimen jurídico y competencias de los Municipios vascos, garantizándose, en todo caso, su autonomía y capacidad financiera. Dicha Ley se adaptará a la Carta Europea de Autonomía Local y propiciará la presencia de los Municipios en la elaboración de todas las políticas públicas vascas.

CAPITULO QUINTO DEL ARARTEKO

Artículo 46º. Ararteko.

Una ley regulará la institución del Ararteko, como alto comisionado del Parlamento vasco, designado por éste, para la defensa de los derechos a que se refiere el apartado número 1 del artículo 6 de este Estatuto, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración vasca, dando cuenta al Parlamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES DEL PAIS VASCO Y DE SUS RELACIONES CON EL ESTADO FEDERAL ESPAÑOL

Artículo 47º. Relaciones entre poderes.

1.- Las Leyes del Parlamento vasco solamente se someterán al control de constitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional federal español, en caso de que invadan competencias que no le sean propias.

2.- Los actos legislativos, administrativos y judiciales de cualquier poder público vasco podrán ser impugnados ante el Tribunal Constitucional federal español únicamente en caso de violación de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 6.1 de este Estatuto.

3.- Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo del Poder Judicial autónomo vasco.

Artículo 48º. Comisión Arbitral.

Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de comunes de Euskadi y las de cada uno de sus Territorios Históricos y Ayuntamientos se someterán a la decisión de una Comisión Arbitral, formado por un número igual de representantes designados libremente por el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y Ayuntamientos conforme al procedimiento que una Ley del Parlamento vasco determine.

Artículo 49º. Comisión Bilateral con el Estado federal español.

1.- El Estado federal español y Euskadi constituirán una Comisión Bilateral a fin de conocer de sus respectivas políticas y recabarse información y consulta previa a fin de prevenir situaciones de posible conflicto, todo ello sin perjuicio de las competencias propias del Senado federal en materia de cooperación entre el Estado y las Comunidades federadas y entre estas entre si.

2.- A esta Comisión le competará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Informar sobre los proyectos de ley que puedan afectar a las competencias de la otra Administración.
- b) Actuaciones en materia de relaciones exteriores y con Europa.
- c) Cupo.
- d) Todas aquellas que se le atribuyan.

TÍTULO III HACIENDA Y PATRIMONIO

Artículo 50º. Hacienda vasca.

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, Euskadi dispondrá de su propia Hacienda que, en todo caso, garantizará su autonomía financiera.

Artículo 51º. Potestad tributaria. Cupo.

1.- Euskadi tendrá competencia para establecer y regular en su territorio sus propios sistema y régimen tributario que se basará en los principios de igualdad, capacidad económica, progresividad y suficiencia financiera.

2.- Las relaciones de orden tributario entre el Estado federal español y Euskadi vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico y Convenios.

3.- El contenido del régimen de Conciertos respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

- a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su Territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado federal español, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado federal español se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento vasco para idénticas finalidades dentro de Euskadi. El Concierto se aprobará por Ley del Parlamento vasco.
- b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, incluso los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado federal español y su alta inspección.
- c) Las instituciones competentes de los Territorios Históricos adoptarán los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en sus respectivos Territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado federal español decida aplicar al territorio federal, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.
- d) La aportación de Euskadi al Estado federal español consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado federal español que no asuma Euskadi.
- e) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y, de la otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado federal español. El cupo así acordado se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije con el Concierto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concierto.
- f) El régimen de Concierto se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad federal.

Artículo 52º. Ingresos de la Hacienda vasca.

Los ingresos de la Hacienda General de Euskadi estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios de Euskadi. Una Ley de Parlamento vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquellos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.
- b) Los rendimientos de los impuestos propios de Euskadi que establezca el Parlamento vasco.
- c) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, de otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado federal español y de Fondos de la Unión Europea.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de Deuda.
- f) Recargos sobre impuestos federales.
- g) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en este Estatuto y en la Constitución federal española.

Artículo 53º. Patrimonio de Euskadi.

1.- Se integrarán en el patrimonio de la Comunidad federada vasca los derechos y bienes del Estado federal español u otros organismos públicos afectos a servicios y competencias propias de Euskadi, previo acuerdo con el propio Estado federal español o de los organismo de él dependientes.

2.- El Parlamento vasco resolverá sobre los órganos de Euskadi, a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

3.- Una Ley del Parlamento vasco regulará la administración, defensa y conservación del patrimonio de Euskadi.

Artículo 54º. Presupuestos Generales de Euskadi.

Los Presupuestos Generales de Euskadi contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.

Artículo 55º. Deuda Pública.

- 1.-** Euskadi podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión.
- 2.-** El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado federal español.
- 3.-** Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

TÍTULO IV DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 56º. Reforma.

- 1.-** La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) La iniciativa corresponderá al Parlamento vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a un número de ciudadanos y ciudadanas de igual número que se precise para ejercer la iniciativa legislativa popular.
 - b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento vasco, por mayoría absoluta.
 - c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales cuando la reforma afecte a las competencias reconocidas por este Estatuto al Estado federal español.
 - d) Finalmente, precisará la aprobación de los electores mediante referéndum.
- 2.-** El Gobierno Vasco convocará los referendos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 57º. Supuesto excluido.

- 1.-** No exigirá la reforma estatutaria la realización de las delegaciones temporales de competencias que el Parlamento vasco pudiera realizar a favor del Estado federal español por razones de interés público en los términos regulados el apartado h) del artículo 30 de este Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA. A partir de la aprobación definitiva de este Estatuto por el Parlamento vasco, el Gobierno Vasco convocará el referendun preciso para la ratificación de este Estatuto por el pueblo vasco.

Producida dicha ratificación, y en el marco del pacto político con el Estado federal español que lo fundamenta, el Estatuto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco. En dicho plazo se constituirá una Comisión Mixta entre Euskadi y el Estado federal español a fin de acomodar el actual régimen estatutario a las previsiones contenidas en este Estatuto.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Estatuto.

PROTOCOLO ADICIONAL

A los meros efectos ilustrativos se establece que tienen el carácter de competencias exclusivas de la Comunidad Federada Vasca, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16.2, 19.1a), 19.2 y 19.3 de este Estatuto, las siguientes: 1º.- Administración de Justicia autónoma, incluida la de creación de un órgano de gobierno del Poder Judicial autónomo vasco y un Ministerio Fiscal propio (conforme los Capítulos Tercero y Sexto del Título II de este Estatuto), sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional federal español para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de los derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo y de la jurisdicción de la Administración de Justicia federal en las materias de competencia del Estado federal español de resultar aplicables normas internacionales, de Derecho comunitario y federal. En todo caso el Poder Judicial autónomo vasco será competente para resolver en única o en doble instancia los asuntos susceptibles de recurso de casación ante el Tribunal Supremo federal español.

2º.- Legislación mercantil, laboral de determinación de un ámbito laboral vasco, penal, penitenciaria, procesal, civil, y sobre propiedad intelectual e industrial sin perjuicio de la legislación que en dichas materias pueda dictar el Estado federal español para garantizar la defensa de los derechos fundamentales, la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, la libertad de establecimiento, principios procesales comunes para todo el Estado federal español, la representatividad de los sindicatos en todo el territorio del Estado a los efectos de la negociación colectiva de ámbito federal español, el funcionamiento solidario del mercado de trabajo y la vigencia de la negociación colectiva de ámbito federal en los términos establecidos en el artículo 22, el régimen jurídico de la Seguridad Social, y el cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias asumidas por el Estado federal español

podiera establecer el mismo de conformidad con lo establecido en la Constitución federal española.

3º.- Aplicación de la legislación europea sobre emigración, inmigración y derecho de asilo. Integración social de los inmigrantes.

4º.- Capacidad para rubricar convenios internacionales y para establecer oficinas de representación no diplomática en el extranjero de conformidad con el artículo 20 del presente Estatuto. Presencia en las instituciones de la Unión Europea de conformidad con lo establecido en el artículo 21.

5º.- Crédito, banca y seguros. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro. Todo ello conforme lo establecido en el artículo 25 de este Estatuto.

6º.- Aplicación de la legislación europea y federal sobre pesas y medidas, contraste de metales y determinación de la hora oficial.

7º.- Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco en el marco de la normativa comunitaria y de la ordenación general establecida por el Estado federal español, conforme a lo señalado en el artículo 24 de este Estatuto.

8º.- Investigación científica y técnica.

9º.- Sanidad exterior. Productos sanitarios y farmacéuticos.

10º.- Pesca marítima y ordenación del sector pesquero.

11º.- Iluminación de costa y señales marítimas, servicio meteorológico. Salvamento marítimo. Transporte de pasajeros y pasajeras y mercancías incluyendo: Tráfico, ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, correos y redes de telecomunicaciones, puertos, helipuertos, aeropuertos, centros de contratación y terminales de cargas en materias de transporte.

12º.- Medio Ambiente, ecología, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos. Vertidos industriales y contaminantes en aguas de Euskadi.

13º.- Obras Públicas sin perjuicio de las de carácter federal o interés general derivadas de las competencias de salvaguardia de éste. La titularidad de las mismas podrá ser asumida por la Comunidad federada vasca una vez satisfecho el importe de su ejecución.

14º.- Régimen minero y energético. Recursos geotérmicos.

15º.- Seguridad pública a través de su policía o Ertzaintza, sin perjuicio de las funciones correspondientes a la policía federal en materia de sus competencias.

16º.- Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

17º.- Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

18º.- Agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación europea.

19º.- Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial.

20º.- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, sin perjuicio de las funciones de garantía del Estado federal español en los términos señalados en el apartado 11º; aguas minerales, termales y subterráneas.

21º.- Ordenación farmacéutica e higiene.

22º.- Cámaras Agrarias, de la Propiedad, Cofradías de Pescadores, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

23º.- Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social conforme a la legislación federal en materia mercantil.

24º.- Comercio Exterior e Interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en todo el territorio federal y de la legislación europea sobre defensa de la competencia. Órgano vasco de defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores así como Ferias Internacionales a celebrar en Euskadi. Denominaciones de origen y publicidad de forma compartida con el Estado federal español.

25º.- Defensa del consumidor y del usuario en los términos del apartado anterior.

26º.- Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y de más centros de contratación de mercancías y de valores conforme a la legislación mercantil del Estado federal español. Operadores bursátiles.

27º.- Industria, incluida la instalación, ampliación y traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitario y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera sin perjuicio de la competencia de garantía del Estado federal español.

En la reestructuración de sectores industriales, corresponden a Euskadi el desarrollo y ejecución de los planes establecidos por el Estado federal español.

28º.- Carreteras y caminos.

29º.- Derecho administrativo vasco y régimen estatutario de sus funcionarios sin perjuicio de la legislación administrativa y régimen funcionarial que, para garantizar el desarrollo de sus competencias exclusivas, pueda establecer el Estado federal español.

30º.- Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación del carné de ciudadano vasco.

31º.- Autorización para la realización de consultas populares por vía de referendun.

32º.- Demarcaciones territoriales municipales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución.

33º.- Organización régimen y funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad federada vasca.

34º.- Legislación electoral interior que afecte a los Municipios de la Comunidad Federada vasca, Parlamento vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del mismo.

35º.- Régimen local.

36º.- Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a Euskadi, así como las servidumbres públicas en materias de sus competencias. Podrá ser asumida, en el marco de la oportuna negociación con el Estado federal español, la titularidad y defensa de la zona marítimo-terrestre de su litoral y playas, el mar territorial adjunto hasta el límite de doce millas y los recursos existentes en los mismos.

37º.- Protección y asistencia social.

38º.- Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en Euskadi.

39º.- Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social.

40º.- Cultura, incluidas las artes escénicas y el cine.

41º.- Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes, Artesanía.

42º.- Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo Euskadi el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado federal español para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

43º.- Archivos, Bibliotecas y Museos.

44º.- Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. Nombramiento de Notarios, Registradores de la Propiedad. Fijación de sus demarcaciones.

45º.- Sector Público propio de Euskadi. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general. Gestión en Euskadi del Sector Público federal conforme al artículo 24 del presente Estatuto.

46º.- Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

47º.- Casinos, juegos y apuestas.

48º.- Turismo y Deporte. Ocio y esparcimiento. Selecciones nacionales en aquellos deportes en los que se disponga de liga o competencia vasca propia o en los que exista un respaldo político y social mayoritario.

49º.- Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.

50º.- Espectáculos.

51º.- Desarrollo comunitario.

52º.- Políticas de género.

53º.- Política familiar, infantil, juvenil y de la tercera edad.

54º.- Enseñanza, incluida la formación profesional, a fin de garantizar una escuela pública vasca de calidad. A estos efectos, y mediante acuerdo con el Estado federal español, se regulará la obtención, expedición y homologación por la Comunidad Federada vasca de los correspondientes títulos académicos y profesionales a fin de asegurara su validez en todo el territorio federal.

55º.- Sanidad interior.

56º.- Política de drogodependencias.

57º.- Seguridad Social mediante la participación en la correspondiente Agencia autónoma federal que incluya, de conformidad con el artículo 23, el derecho a decidir sobre la inversión en Euskadi de las aportaciones derivadas de las cotizaciones de sus ciudadanos y ciudadanas y establecer recargos sobre las

cotizaciones sociales fijadas a nivel federal. Además de lo anterior el desarrollo normativo de la legislación que federalmente se establezca al efecto y la ejecución de la misma, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma. Euskadi podrá garantizar y gestionar dentro de su territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.6, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, incluidos servicios públicos de recaudación de cuotas, empleo, formación y prevención de riesgos laborales. Igualmente Euskadi ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado federal español la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

58º.- Medios de comunicación sin perjuicio de los medios de comunicación federales. Euskadi regulará y mantendrá su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social precisos para el cumplimiento de sus fines. Mediante Ley del Parlamento vasco se creará un Consejo Vasco de los medios de comunicación a fin de garantizar tanto el derecho de la ciudadanía vasca a comunicar y recibir información veraz como el de los grupos sociales, políticos y culturales significativos a acceder a los medios de comunicación social tanto públicos como privados.